

## **RESOLUCION 173 DE 2002**

( 26 de septiembre de 2002 )

“Por la cual se establecen normas para el proceso de selección para los aspirantes a pilotos prácticos y para los pilotos prácticos por cambio de categoría o jurisdicción”.

### **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 11 del artículo 5, en el artículo 10, en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 37 de la Ley 658 de 2001 y

### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 11° del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaaje”.

Que el artículo 124 ibídem consagra que el practicaaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la Autoridad Marítima.

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 658 de 2001 señala que la Autoridad Marítima Nacional es la entidad que a nombre del Estado, ejecuta la política del Gobierno en materia marítima; autoriza, dirige, coordina, controla y vigila el desarrollo de las actividades marítimas y fluviales de su jurisdicción.

Que el artículo 37 ibídem preceptúa que la Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones que debe cumplir previamente el aspirante a piloto práctico y el piloto práctico por cambio de categoría y/ o jurisdicción, así como el procedimiento para llevar a cabo el entrenamiento de practicaaje.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer las normas para el proceso de selección de aspirantes a piloto práctico, el cual constará de las siguientes Fases:

- a) Convocatoria
- b) Evaluación de admisión.
- c) Examen médico y sicofísico.
- d) Prueba de resistencia y flotabilidad.
- e) Examen de inglés.
- f) Maniobras de entrenamiento.
- g) Examen de competencia.

**PARÁGRAFO 1.-** Los aspirantes a piloto práctico oficial estarán sometidos al mismo proceso de selección.

**PARÁGRAFO 2.-** Previo Al inicio del proceso de selección los aspirantes a piloto práctico deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 658 de 2001.

**ARTÍCULO 2°.- CONVOCATORIA.-** La convocatoria o proceso de llamamiento a aspirantes, será realizada por la Autoridad Marítima Nacional dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de Enero y Junio de cada año. Las solicitudes presentadas extemporáneamente, no serán tenidas en cuenta.

**ARTÍCULO 3°.- EVALUACIÓN DE ADMISIÓN:** Es la prueba que realiza la Autoridad Marítima Nacional al aspirante a piloto práctico, sobre aspectos teóricos y técnicos pertinentes con la prestación del servicio público de practica, en fecha previamente determinada por la misma, y que comprenderá como mínimo los siguientes temas: a) reglamentación marítima nacional e internacional, b) Reglamento Internacional para prevenir abordajes COLREG/72, c) maniobras de navegación; d) meteorología e hidrografía, entre otros que serán determinados por la Autoridad Marítima Nacional.

**PARÁGRAFO .-** El examen será aprobado con calificación superior al 80%.

**ARTÍCULO 4°.- EXÁMEN MÉDICO Y SICOFÍSICO:** El aspirante a piloto práctico de segunda categoría, con el fin de comprobar su aptitud sicofísica, deberá presentar los siguientes exámenes: radiografía del tórax, electrocardiograma en reposo, prueba de esfuerzo, examen de sangre (glucosa, urea, hemograma completo y VDRL-serología oral LUES-), orina EAS, coprológico, agudeza visual, índice audiométrico, sensibilidad cromática y examen psicológico.

**PARÁGRAFO 1.-** Las certificaciones anteriores deben haber sido expedidas por un centro asistencial de nivel 3 en atención de salud, acreditado ante el Ministerio de Salud, con el que la Dirección General Marítima tenga convenio, de acuerdo al formato de evaluación determinado por la Autoridad Marítima Nacional.

**PARÁGRAFO 2 .-** Todo médico que efectúe el examen deberá conocer y observar los parámetros determinados por la Autoridad Marítima Nacional, debiendo utilizar el formato diseñado para tal fin para dar su evaluación.

**PARÁGRAFO 3 .-** Los resultados médicos de un aspirante o de un piloto práctico, que indiquen incapacidad física, disminución de sus condiciones sensoriales, incapacidad

repentina, complicación debilitante, o cualquier novedad que requiera medicación, perjudique el tiempo de reacción, el estado de vigilia, la alteración del juicio, o cualquier otra situación que afecte la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio, serán considerados como incapacitantes, debiendo practicarse una evaluación médica minuciosa para establecer el grado de afectación de su incapacidad respecto a la labor de pilotaje y practica. La Autoridad Marítima Nacional determinará la aceptación del ingreso del aspirante o piloto, en función del concepto médico pertinente.

**ARTÍCULO 5°.- PRUEBA DE RESISTENCIA FÍSICA Y FLOTABILIDAD:** Es el examen físico que determina las capacidades y condiciones especiales para la prestación de su servicio y aquellas que pueden afectar su seguridad personal o la de otros ante una emergencia.

**PARÁGRAFO .-** La prueba de resistencia física y flotabilidad se deberá presentar en el Centro de Servicios Biomédicos del Centro Nacional de Alto Rendimiento de COLDEPORTES en Bogotá.

**ARTÍCULO 6°.- EXAMEN DE INGLÉS:** El aspirante a piloto práctico de segunda categoría será evaluado en su dominio del idioma y en el conocimiento del vocabulario y frases normalizadas de la Organización Marítima Internacional –OMI- para las comunicaciones marítimas, en el cual debe obtener una calificación igual o superior al 80%. La Autoridad Marítima Nacional comunicará la institución avalada para realizar estos exámenes.

**ARTÍCULO 7°.- VALIDEZ EXÁMENES.-** Los exámenes médico y sicofísico, y la prueba de resistencia y flotabilidad tendrán una validez de 6 meses contados a partir de la fecha de su expedición. La evaluación de admisión y los exámenes de inglés tienen una vigencia de 12 meses, siendo válidos únicamente para un segundo intento de ingreso en una convocatoria oficial dentro del lapso de validez.

**ARTÍCULO 8°.- MANIOBRAS DE ENTRENAMIENTO:** Aprobado el proceso anterior, el aspirante a piloto práctico, así como los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción deberán realizar el número de maniobras requeridas para obtener la licencia en la categoría correspondiente.

**ARTÍCULO 9°.- EXÁMEN DE COMPETENCIA:** Terminada la fase de entrenamiento práctico de maniobras se realizará un examen de competencia que constará de una parte teórica o prueba escrita, realizada por la Autoridad Marítima, y una parte práctica evaluada por el Capitán de Puerto y la Junta Examinadora, la cual se integrará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 658 de 2001 .

**ARTICULO 10°.- PILOTOS PRÁCTICOS POR CAMBIO DE CATEGORÍA Y/O JURISDICCIÓN.-** Los pilotos prácticos aspirantes a cambiar de jurisdicción o de categoría, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22 y 24 de la [ley 658 de 2001](#), dentro de los que se destaca el certificado de la Capitanía de Puerto, en el que conste su buen desempeño como piloto práctico vigente en la categoría, cumplirán el

mismo proceso de exámenes señalado en el artículo 1 de la presente resolución, con excepción de la convocatoria y el examen de admisión.

**ARTICULO 11°**.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C, a los

**ORIGINAL FIRMADO**

Contralmirante **CARLOS HUMBERTO PINEDA GALLO**

Director General Marítimo